

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RÓMULO RAMÍREZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00191

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2612

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00315

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2614

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA DEL CARMEN CHURRON ARAGON
DDO: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-00023

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2613

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑA BELALCAZAR
LITIS: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMIÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Le hago saber a la señora Juez, que obra memorial allegado por la señora **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, quien fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesaria por activa, por medio del cual allega documento de identidad y solicita se le notifique la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2611

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, informándole que la notificación se considera efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

El término de **DIEZ (10) DIAS**, para que descorra el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, comienza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 24/10/2022
El auto anterior fue notificado por Estad
Nº 189
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2019-00019

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez que a folio que antecede, obra oficio, emanado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, por medio del cual informa que para adelantar la calificación a la señora **CLARA SERNA PAREDES**, se hace necesario se allegue de manera urgente consignación a favor de la Junta, por la suma de un salario mínimo legal vigente al momento de la radicación del expediente, en la cuenta corriente número 577101260-6 del banco Colpatria, así como dirección y teléfono de contacto, fotocopia del documento de identidad, historia clínica que pretenda hacer valer al trámite requerido y dictamen de pérdida de capacidad laboral objeto de la demanda

Así mismo informa que cuenta con un término de 30 días calendario para allegar la documentación antes mencionada, conforme lo disponen los artículos 20, 30 y 31 del Decreto 1352 de 2013. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2609

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la

comunicación allegada a través del correo electrónico institucional por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, respecto de la documentación que debe remitir de manera inmediata, para poder adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la señora **CLARA SERNA PAREDES**.

2.- REQUERIR al doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar al expediente información sobre el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **CLARA SERNA PAREDES**.

3.- REQUERIR al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, apoderado judicial de la accionada, con el fin de que se sirva allegar al expediente información sobre el trámite adelantado y el pago realizado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **CLARA SERNA PAREDES**, conforme los requerimientos hechos por la mencionada junta.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme obra en el expediente, el pago fue realizado en noviembre de 2021, por valor de un salario mínimo legal vigente para la anualidad antes mencionada, requiriéndose por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, que sea por la suma de un salario mínimo legal vigente correspondiente a este año, en la cuenta corriente número 577101260-6 del banco Colpatria, al momento de la radicación del expediente, para dar trámite a la calificación de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL ANTONIO RAMIREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100365-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, consistente en que se sirviera allegar al expediente, información sobre el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en lo relativo a allegar a la mencionada Junta, los estudios del puesto de trabajo del señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ**, para la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2610

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al doctor JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar al expediente información sobre el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en lo relativo a allegar ante la antes mencionada, los estudios del

puesto de trabajo del señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ**, para la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO VIDAL BARRIOS
DDO: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP
LITIS: COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A., INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.,
EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S. Y COCA COLA FEMSA
RAD.: 760013105009202100492-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la reforma de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP** y a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le hago saber también, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, y la **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.** por intermedio de apoderados judiciales.

Finalmente le comunico que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3542

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las subsanaciones de las contestaciones de la reforma de la demanda por parte de la accionada **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen

con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, y la **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que, la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que estaría obligada a asumir las eventuales condenas, en razón de la póliza de cumplimiento para particulares número 5500360214, a favor de la antes mencionada; así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 748811, a favor de **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP** y que ampara las obligaciones que se derivan del contrato 5500360214, con vigencia del 04 de enero de 2020 al 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, es procedente el llamamiento en garantía y al reunir los requisitos exigidos para ello, debe admitirse.

Finalmente advierte el Despacho que mediante el numeral 3º del auto número 1210 del 08 de junio de 2022, por error se integró como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a COCA COLA FEMSA, sin que la misma deba comparecer al presente proceso, ya que esta es la denominación dada a la asociación de diferentes empresas que se agruparon en la industria de las bebidas gaseosas, entre esas la dos integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, a la **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, las cuales ya comparecieron al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar irregularidades, el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corregirá el numeral 3º del auto número 1210 del 08 de junio de 2022, en el sentido que solo se ordenará integrar como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y a la **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la reforma de la demanda, por parte de la accionada **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP** y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP** y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

3.- RECONOCER personería al doctor **LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **29.287** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO**, a favor de la abogada **PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES**, portadora de la Tarjeta Profesional número **182.003** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial sustituta.

6.- RECONOCER personería a la doctora **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **226.715** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, respecto de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

9.- En consecuencia, hágase comparecer a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

10.- REQUERIR a la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** Lo anterior conforme lo dispone el artículo 291 del

Código General del Proceso.

11.- **CORREGIR** el numeral el numeral 3º del auto número 1210 del 08 de junio de 2022, en el sentido que se ordena de vincular únicamente como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y a la **EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.**, mas no a COCA COLA FEMSA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 189</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION Y METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LITIS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202200420-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2600

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.926** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, del contenido del Auto número 0163 del 10 de agosto del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó su integración en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON NEKER TCHIRA CARABALI a través de su Curadora GREGORIA CARAVALI AGUIRRE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200499-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3541

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de

la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la Tarjeta Profesional número **345.445** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GREGORIA CARAVALI AGUIRRE**, quien actúa como Curadora del señor **JHON NEKER TCHIRA CARABALI**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRES (03) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS**

MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO VALENCIA PEÑA
DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200595-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2599

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La prueba relacionada en el numeral **2** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual debe ser allegada nuevamente.
- 2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo pretendido en el acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, y los numerales 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°189</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE SALAZAR IDROBO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00556**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2606

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

4°.- ALLÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 189

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SERVIO CASTRO PINO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00520

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2605

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 189

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00516

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2604

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 189

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA CÁRDENAS CASTIBLANCO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00514

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le indico que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le manifiesto que, la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, señala que dio cumplimiento a las condenas que fueron impuestas a dicha AFP.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2603

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA

PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES las que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCOSTITUCIONALIDAD”.

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

En lo atinente al cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, conforme a memorial aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se pondrá en conocimiento de la parte actota.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada **COLPENSIONES** las que denominó **“PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de la Escritura pública número 1326 del 11 de mayo de 2022.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 189

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH BENZUR ALAUFF
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00512

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, quien pretende actuar como apoderada judicial PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que dio cumplimiento a las condenas que fueron impuestas a dicha AFP.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2602

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Respecto al cumplimiento de las condenas que fueron impuestas a PORVENIR S.A., aportado por la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, advierte el Despacho que no es viable dar trámite a dicho memorial, toda vez que no es parte dentro del presente asunto, en virtud de lo cual, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado por la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, quien pretende actuar como apoderada judicial PORVENIR S.A., quien no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 24/10/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 189
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FRANCISCO JOSÉ JIMÉNEZ MURILLO Y CARMEN ELSA JIMÉNEZ MURILLO en calidad de sucesores procesales de la señora MARÍA LIBIA MURILLO DE JIMÉNEZ
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA LIBIA MURILLO DE JIMÉNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00481

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA LIBIA MURILLO DE JIMÉNEZ**, recorrió el traslado de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2601

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES las que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCOSTITUCIONALIDAD”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- **ORDENASE GLOSAR** al proceso, el pronunciamiento efectuado por parte de la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA LIBIA MURILLO DE JIMÉNEZ.

3°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada **COLPENSIONES** las que denominó “**PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 24/10/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: PATRICIA CASTRO GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00362**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 335

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP,

fecha del 16 de septiembre de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$3.375.101, por dicho concepto.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$3.319.629**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
18 de febrero de 2016	528.582	1	528.582,17	90,33	1,36	189.009,23	717.591,40	63.429,86
mar-16	689.455	1	689.455,00	91,18	1,34	237.808,29	927.263,29	82.734,60
abr-16	689.455	1	689.455,00	91,63	1,34	233.254,45	922.709,45	82.734,60
may-16	689.455	1	689.455,00	92,10	1,33	228.545,72	918.000,72	82.734,60
jun-16	689.455	2	1.378.910,00	92,54	1,33	448.361,81	1.827.271,81	82.734,60
jul-16	689.455	1	689.455,00	93,02	1,32	219.466,38	908.921,38	82.734,60
ago-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,32	222.308,90	911.763,90	82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00	92,68	1,32	222.800,79	912.255,79	82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00	92,62	1,32	223.391,76	912.846,76	82.734,60
nov-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,32	222.308,90	911.763,90	82.734,60
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	93,11	1,32	437.175,63	1.816.085,63	82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00	94,07	1,30	223.973,61	961.690,61	88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00	95,01	1,29	214.458,94	952.175,94	88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00	95,46	1,28	209.970,36	947.687,36	88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00	95,91	1,28	205.523,91	943.240,91	88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00	96,12	1,28	203.463,15	941.180,15	88.526,04
jun-17	737.717	2	1.475.434,00	96,23	1,27	404.774,58	1.880.208,58	88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00	96,18	1,28	202.876,01	940.593,01	88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00	96,32	1,27	201.508,87	939.225,87	88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00	96,36	1,27	201.118,99	938.835,99	88.526,04

oct-17	737.717	1	737.717,00	96,37	1,27	201.021,57	938.738,57	88.526,04
nov-17	737.717	1	737.717,00	96,55	1,27	199.271,46	936.988,46	88.526,04
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	96,92	1,27	391.388,86	1.866.822,86	88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00	97,53	1,26	201.057,87	982.299,87	93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00	98,22	1,25	194.157,17	975.399,17	93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00	98,45	1,25	191.878,43	973.120,43	93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00	98,91	1,24	187.352,75	968.594,75	93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00	99,16	1,24	184.910,75	966.152,75	93.749,04
jun-18	781.242	2	1.562.484,00	99,31	1,23	366.902,90	1.929.386,90	93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,24	184.715,92	965.957,92	93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,23	183.548,60	964.790,60	93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,23	181.899,72	963.141,72	93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,23	180.739,19	961.981,19	93.749,04
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,23	179.677,82	960.919,82	93.749,04
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,23	353.590,13	1.916.074,13	93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,22	181.345,88	1.009.461,88	99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,21	175.559,28	1.003.675,28	99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,21	171.213,51	999.329,51	99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,20	166.320,59	994.436,59	99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,20	163.214,19	991.330,19	99.373,92
jun-19	828.116	2	1.656.232,00	102,71	1,19	321.216,45	1.977.448,45	99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,19	158.399,11	986.515,11	99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,19	157.537,35	985.653,35	99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,19	155.341,92	983.457,92	99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,19	153.725,49	981.841,49	99.373,92
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,18	152.682,39	980.798,39	99.373,92
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,18	300.451,33	1.956.683,33	99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,18	154.861,83	1.032.664,83	70.224,24
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,17	147.973,46	1.025.776,46	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,16	142.238,52	1.020.041,52	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,16	140.597,96	1.018.400,96	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,16	143.884,38	1.021.687,38	70.224,24
jun-20	877.803	2	1.755.606,00	104,97	1,17	295.360,60	2.050.966,60	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,17	147.680,30	1.025.483,30	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,17	147.778,00	1.025.581,00	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,16	144.563,62	1.022.366,62	70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,17	145.146,56	1.022.949,56	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,17	146.606,80	1.024.409,80	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,16	285.444,09	2.041.050,09	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,16	143.428,90	1.051.954,90	72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,15	136.815,93	1.045.341,93	72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,14	131.546,29	1.040.072,29	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,14	125.369,17	1.033.895,17	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	108,84	1,13	115.110,01	1.023.636,01	72.682,08
jun-21	908.526	2	1.817.052,00	108,78	1,13	231.349,24	2.048.401,24	72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00	109,14	1,12	112.296,28	1.020.822,28	72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00	109,62	1,12	107.826,34	1.016.352,34	72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00	110,04	1,11	103.947,13	1.012.473,13	72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00	110,06	1,11	103.763,15	1.012.289,15	72.682,08
nov-21	908.526	1	908.526,00	110,60	1,11	98.820,69	1.007.346,69	72.682,08
dic-21	908.526	2	1.817.052,00	111,41	1,10	182.993,66	2.000.045,66	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	113,26	1,08	82.730,00	1.082.730,00	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	115,11	1,07	65.328,82	1.065.328,82	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	116,26	1,05	54.790,99	1.054.790,99	40.000,00

abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	117,71	1,04	41.797,64	1.041.797,64	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	118,70	1,03	33.108,68	1.033.108,68	40.000,00
jun-22	1.000.000	2	2.000.000,00	119,31	1,03	55.653,34	2.055.653,34	40.000,00
jul-22	1.000.000	1	1.000.000,00	120,27	1,02	19.622,52	1.019.622,52	40.000,00
ago-22	1.000.000	1	1.000.000,00	121,50	1,01	9.300,41	1.009.300,41	40.000,00
sep-22	1.000.000	1	1.000.000,00	122,63	1,00	-	1.000.000,00	40.000,00
oct-22	1.000.000	1	1.000.000,00	122,63	1,00	-	1.000.000,00	40.000,00
			77.669.698,17			14.588.956,20	92.258.654,36	6.385.439,70

MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ	\$77.669.698,17
DESCUENTO EN SALUD	-\$6.385.439,70
INDEXACIÓN	\$14.588.956,20
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$85.873.214,66

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3º.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/10/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 189

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00324**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 119 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 088 del 14 de junio de 2022.

3°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°. - FÍJESE la suma de **\$912.129**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 189

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00257**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES	COLPENSIONES	469030002827066	27/09/2022	\$4.879.609
----------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 334

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 161440 del 15 de junio de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$62.524.980, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 21 de

febrero de 2016, hasta el 31 de enero de 2022, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 099 del 26 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 033 del 15 de febrero de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$5.000.000, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causadas desde el 01 de febrero de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

Así mismo, ordenó pagar \$40.701.137, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 22 de abril de 2019, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 22 de abril de 2019, hasta el 31 de julio de 2022, arroja un valor de \$ \$45.398.864,84, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$4.697.727,84**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	22-abr-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	21,28%
INTERES MORA	31,92%
TOTAL MESES	39,33
TOTAL DIAS	1180
TOTAL INTERES MENSUAL	2,33540%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07785%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS SOBREVIVIENTES 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
21 de febrero de 2016	206.836,50	1	206.836,50	0,07785%	1180	189.997,99
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
jun-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,07785%	1180	633.326,64
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,07785%	1180	1.266.653,27
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64

abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
jun-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,07785%	1180	677.659,64
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,07785%	1180	1.355.319,28
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
jun-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,07785%	1180	717.641,28
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,07785%	1180	1.435.282,56
ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1180	760.699,28
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1180	760.699,28
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1180	760.699,28
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1180	760.699,28
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1171	754.897,34
jun-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1141	735.557,52
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1111	716.217,71
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1081	696.877,90
sep-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1051	677.538,09
oct-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	1021	658.198,27
nov-19	828.116,00	1	828.116,00	0,07785%	991	638.858,46
dic-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,07785%	961	1.239.037,30
ene-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	931	636.189,60
feb-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	901	615.689,40
mar-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	871	595.189,19
abr-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	841	574.688,99
may-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	811	554.188,79
jun-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	781	533.688,59
jul-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	751	513.188,39
ago-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	721	492.688,18
sep-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	691	472.187,98
oct-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	661	451.687,78
nov-20	877.803,00	1	877.803,00	0,07785%	631	431.187,58
dic-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,07785%	601	821.374,75
ene-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	571	403.843,68
feb-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	541	382.625,97
mar-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	511	361.408,27
abr-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	481	340.190,56
may-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	451	318.972,85
jun-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	421	297.755,15
jul-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	391	276.537,44
ago-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	361	255.319,73
sep-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	331	234.102,03
oct-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	301	212.884,32
nov-21	908.526,00	1	908.526,00	0,07785%	271	191.666,62
dic-21	908.526,00	2	1.817.052,00	0,07785%	241	340.897,82
ene-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07785%	211	164.256,39
feb-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07785%	181	140.902,40
mar-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07785%	151	117.548,41
abr-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07785%	121	94.194,42
may-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07785%	91	70.840,43
jun-22	1.000.000,00	1	1.000.000,00	0,07785%	61	47.486,44

\$45.398.864,84

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$6.121.100.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a la certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 06 de octubre de 2022, se realizó la consignación de la suma de \$4.879.609, por dicho concepto, las cuales se ordenarán pagar mediante esta providencia.

No obstante, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este rubro, por valor **\$3.220.811,50**, como quiera que mediante Auto número 012 del 25 de abril de 2022, se modificó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 01 de abril de 2022, en el sentido de que las AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, correspondían a la suma de \$6.600.420.50, en lugar de \$3.379.608.54, inicialmente señalados, quedando incólume las fijadas en segunda instancia por valor de \$1.500.000.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$4.838.778**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resoluciones SUB 161440 del 15 de junio de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 061 del 18 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como diferencia por concepto de costas procesales liquidadas en ambas instancias y las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0

INTERESES MORATORIOS	\$45.398.864,84
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$40.701.137,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$4.697.727,84
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$6.600.420,50
COSTA SEGUNDA INSTANCIA	\$1.500.000,00
COSTAS PROCESALES PAGADAS POR COLPENSIONES	\$4.879.609,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES	\$3.220.811,50
TOTAL ADEUDADO	\$7.918.539,34

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3º.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$4.879.609, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 24/10/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 189</p> <p>Secretario</p>
--

